

(12)
00004512



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 71, fracción III y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la *presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN los artículos 15, 17, 47, 48 fracción XIV, 50, 63 fracción I, 97 fracción II, 186, 187, 189, 196, 199, 218, 219, 223, 224 y 238 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí*, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El legislador como aquel constructor de normas jurídicas, tiene la estricta obligación de basar su labor en pautas definidas de organización que le permitan transmitir de forma adecuada, clara, congruente y coherente sus ideas, a efecto de ser aprobadas por el Órgano Legislativo del Estado.

En este tenor de ideas, mediante decreto 603 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 08 de abril del 2017, se publicó la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en sustitución al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. Asimismo, fue el 18 de julio de 2017, que entró en vigor el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de simplificar los procedimientos administrativos, por lo que tuvo que abrogarse la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, unificando estos ordenamientos en un solo cuerpo normativo, con el cual se busca otorgar una mayor facilidad en la aplicación de los procedimientos administrativos y contenciosos.

De manera que, la presente iniciativa tiene como principal objetivo, regular y armonizar los dispositivos normativos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, con las nuevas directrices en materia administrativa, pues de no realizar estas modificaciones traería consigo incertidumbre e inseguridad jurídica para los gobernados frente a los actos y omisiones de las autoridades, sin algún medio de defensa ante las autoridades correspondientes en contra de un acto administrativo.



Uno de sus puntos es la armonización que se realiza del artículo 47, en el cual se establece que en las licitaciones públicas se deberá incorporar por lo menos el 30 por ciento de mano de obra nacional, sin embargo y en relación con lo establecido en el artículo 7º de la Ley Federal del Trabajo, se señala que en toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos, es por lo anterior, que se está proponiendo que se realice la armonización requerida a la ley que nos ocupa.

De igual forma, y con la finalidad de que los ciudadanos tengan la certeza que los proveedores son personas que se encuentran plenamente identificados, y completamente comprometidos con las propuestas que están presentando, se requiere que acrediten fehacientemente la personalidad con la que comparecen a cualquiera de las etapas de un proceso de adjudicación de obra, a través de Instrumento público, y con ello tratar de erradicar la especulación, el tráfico de influencias o la simulación de proveedores.

En el mismo sentido se procurará que tratándose de invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, al momento de la presentación y apertura de proposiciones se cuente con la presencia de los correspondientes licitantes con la finalidad de darle mayor publicidad a la adquisición y así garantizar una transparencia y rendición de cuentas del recurso público ejercido.

Asimismo, se realiza una adecuación en relación a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, publicada el 03 de junio de 2017, derivada del Sistema Nacional Anticorrupción, toda vez que ha quedado abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que aún contempla la actual Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

En tal tesitura, la congruencia, coherencia y orden, son características esenciales de un trabajo eficiente, producto de la planificación previa y adecuada respecto al proyecto de ley que se pretende impulsar ante el Pleno, esto con la finalidad de concretizar los principios establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, es de vital importancia que dicho ordenamiento jurídico se encuentre armonizado tanto en su propio texto como con el resto de las leyes y reglamentos; máxime lo anterior, y resultado de un análisis a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, se advierte una falta de precisión en su redacción, lo que podría generar lagunas jurídicas en los sujetos que intervienen en la tramitación, sustanciación y ejecución de los procedimientos administrativos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
<p>ARTÍCULO 15. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el <i>Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado</i>, excepto cuando se trate de los poderes, Legislativo; y Judicial; así como de los organismos constitucionales autónomos; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los tratados en que México sea parte, así como de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta Ley.</p> <p>Serán nulos los actos, contratos y convenios que las instituciones realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, previa determinación de la autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el <i>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa</i>, excepto cuando se trate de los poderes, Legislativo; y Judicial; así como de los organismos constitucionales autónomos; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los tratados en que México sea parte, así como de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta Ley.</p> <p>Serán nulos los actos, contratos y convenios que las instituciones realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, previa determinación de la autoridad competente.</p>
<p>ARTÍCULO 17. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables, la <i>Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí</i>; el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siempre que, tratándose de éstos últimos, su aplicación no sea contraria a la naturaleza administrativa de los actos y resoluciones que en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas se dicten.</p>	<p>ARTÍCULO 17. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables, <i>el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí</i>; el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siempre que, tratándose de éstos últimos, su aplicación no sea contraria a la naturaleza administrativa de los actos y resoluciones que en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas se dicten.</p>
<p>ARTÍCULO 47. En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, deberá incorporarse por lo menos <i>treinta por ciento</i> de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 47. En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, deberá incorporarse por lo menos <i>noventa por ciento</i> de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.</p>
<p>ARTÍCULO 48. La convocatoria a la licitación pública, la cual podrá referirse a uno o más servicios y obras, establecerá las bases en que se desarrollará el procedimiento y describirá los requisitos de participación, la que deberá contener:</p> <p>...</p> <p>XIV. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de</p>	<p>ARTÍCULO 48. La convocatoria a la licitación pública, la cual podrá referirse a uno o más servicios y obras, establecerá las bases en que se desarrollará el procedimiento y describirá los requisitos de participación, la que deberá contener:</p> <p>...</p> <p>XIV. <i>El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de</i></p>

<p>proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;</p> <p>...</p>	<p><u>proposiciones los licitantes deberán acreditar la personalidad jurídica con la cual comparecen; tratándose de personas morales con instrumento público, y de personas físicas con identificación oficial.</u></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 50. Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a diez mil veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles; lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.</p> <p><i>En los casos de licitaciones cuyo monto sea inferior al señalado en el párrafo anterior, la publicación previa de las convocatorias será opcional para las instituciones.</i></p> <p>Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para fortalecer el proyecto.</p>	<p>ARTÍCULO 50. Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles; lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.</p> <p><u>Derogado</u></p> <p>Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para fortalecer el proyecto.</p>
<p>ARTÍCULO 63. La proposición deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. En las licitaciones públicas, o por invitación restringida a cuando menos tres personas, la entrega de proposiciones se hará acreditando la personalidad del proponente o de representante, <i>quien deberá demostrar tal carácter mediante carta poder simple.</i> La personalidad del proponente o el carácter representante será efectuada con documentos fuera del sobre;</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 63. La proposición deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. En las licitaciones públicas, o por invitación restringida a cuando menos tres personas, la entrega de proposiciones se hará acreditando la personalidad del proponente o de representante, <u>quien deberá demostrar tal carácter mediante instrumento público.</u> La personalidad del proponente o el carácter de representante será efectuada con documentos fuera del sobre;</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 97. El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas se sujetará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>II. <i>El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante</i></p>	<p>ARTÍCULO 97. El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas se sujetará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>II. <u>El acto de presentación y apertura de proposiciones se hará con la presencia de los correspondientes licitantes, así como de un</u></p>

del órgano de control interno en la dependencia o entidad;	<u>representante del órgano de control interno en la dependencia o entidad:</u>
...	...
ARTÍCULO 186. Los órganos de control interno impondrán las sanciones, considerando:	ARTÍCULO 186. Los órganos de control interno impondrán las sanciones, considerando:
...	...
En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, los órganos de control interno deberán observar lo dispuesto por el Título Cuarto, y demás aplicables de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí , aplicando, supletoriamente, tanto el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.	En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, los órganos de control interno deberán observar lo dispuesto por el Título Cuarto, y demás aplicables del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí , aplicando, supletoriamente, tanto el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
ARTÍCULO 187. Los órganos de control interno aplicarán las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí .	ARTÍCULO 187. Los órganos de control interno aplicarán las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí .
ARTÍCULO 189. Conforme a lo previsto en la presente Ley, los órganos de control interno de las instituciones que se trate, en ejercicio de sus atribuciones, verificarán, en su caso, que los titulares de las mismas apliquen las sanciones a que se refiere este Capítulo, y de proceder la suspensión de la ejecución de la obra en que incida la infracción.	ARTÍCULO 189. Conforme a lo previsto en la presente Ley, los órganos de control interno de las instituciones que se trate, en ejercicio de sus atribuciones, verificarán, en su caso, que los titulares de las mismas apliquen las sanciones a que se refiere este Capítulo, y de proceder la suspensión de la ejecución de la obra en que incida la infracción.
Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí .	Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí .
ARTÍCULO 196. La inconformidad se considera parte integral del procedimiento, y no constituye un recurso o medio de defensa autónomo, por lo que será de agotamiento obligatorio.	ARTÍCULO 196. La inconformidad se considera parte integral del procedimiento, y no constituye un recurso o medio de defensa autónomo, por lo que será de agotamiento obligatorio.
La resolución que le ponga fin o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o bien, optativamente, mediante el juicio	La resolución que le ponga fin o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

<p>contencioso administrativo, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, cuando así proceda.</p>	
<p>ARTÍCULO 199. El escrito de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos formales:</p> <p>I. El nombre o razón social del inconforme, y del que promueve en su nombre y representación, quien deberá acreditar su personalidad mediante instrumento público o carta poder simple, según proceda.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 199. El escrito de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos formales:</p> <p>I. El nombre o razón social del inconforme, y del que promueve en su nombre y representación, quien deberá acreditar su personalidad mediante instrumento público.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 218. La resolución que ponga fin a la inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y será resuelto por el superior jerárquico; salvo que el acto provenga del titular en cuyo caso será resuelto por el mismo.</p> <p>Cuando las resoluciones definitivas sean dictadas por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos, así como de su administración paraestatal y paramunicipal, podrán optar por interponer el recurso de revisión, o acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.</p> <p>En atención al principio de definitividad, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra los actos dictados dentro de los procedimientos de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas, contra los cuales deberá interponerse previamente la inconformidad ante el órgano de control interno competente.</p>	<p>ARTÍCULO 218. La resolución que ponga fin a la inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y será resuelto por el superior jerárquico; salvo que el acto provenga del titular en cuyo caso será resuelto por el mismo.</p> <p>Cuando las resoluciones definitivas sean dictadas por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos, así como de su administración paraestatal y paramunicipal, podrán optar por interponer el recurso de revisión, o acudir directamente ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p> <p>En atención al principio de definitividad, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra los actos dictados dentro de los procedimientos de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas, contra los cuales deberá interponerse previamente la inconformidad ante el órgano de control interno competente.</p>
<p>ARTÍCULO 219. En la instancia de inconformidad y en los incidentes, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional. Para el desahogo y valoración, el Órgano de Control Interno aplicará en lo que resulte conducente, lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 219. En la instancia de inconformidad y en los incidentes, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional. Para el desahogo y valoración, el Órgano de Control Interno aplicará en lo que resulte conducente, lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>

<p>ARTÍCULO 223. En el caso de acreditarse que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad instructora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.</p> <p>La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la <i>Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, o bien, optativamente, mediante el juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, cuando proceda.</i></p>	<p>ARTÍCULO 223. En el caso de acreditarse que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad instructora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.</p> <p>La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, <u>podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</u></p>
<p>ARTÍCULO 224. El cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que dicte el órgano de control interno, son de orden público e interés social, por lo que para garantizar su efectivo cumplimiento, aplicará en lo conducente lo previsto en la <i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.</i> Con independencia de lo anterior, el desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita el órgano de control interno en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la <i>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</i></p>	<p>ARTÍCULO 224. El cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que dicte el órgano de control interno, son de orden público e interés social, por lo que para garantizar su efectivo cumplimiento, aplicará en lo conducente lo previsto en <u>el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</u> Con independencia de lo anterior, el desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita el órgano de control interno en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la <i>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</i></p>
<p>ARTÍCULO 238. Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, el órgano de control interno dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles siguientes, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.</p> <p>La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado, mediante el recurso de revisión previsto en la <i>Ley de</i></p>	<p>ARTÍCULO 238. Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, el órgano de control interno dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles siguientes, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.</p> <p>La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, <u>podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien,</u></p>

Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, o bien, optativamente, mediante el juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí

optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 15, 17, 47, 48 fracción XIV, 50, 63 fracción I, 97 fracción II, 186, 187, 189, 196, 199, 218, 219, 223, 224 y 238 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

...

ARTÍCULO 15. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, excepto cuando se trate de los poderes, Legislativo; y Judicial; así como de los organismos constitucionales autónomos; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los tratados en que México sea parte, así como de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta Ley.

Serán nulos los actos, contratos y convenios que las instituciones realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, previa determinación de la autoridad competente.

...

ARTÍCULO 17. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables, **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**; el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siempre que, tratándose de éstos últimos, su aplicación no sea contraria a la naturaleza administrativa de los actos y resoluciones que en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas se dicten.

...

ARTÍCULO 47. En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, deberá incorporarse **por lo menos noventa por ciento** de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

ARTÍCULO 48. La convocatoria a la licitación pública, la cual podrá referirse a uno o más servicios y obras, establecerá las bases en que se desarrollará el procedimiento y describirá los requisitos de participación, la que deberá contener:

...

XIV. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones los licitantes deberán acreditar la personalidad jurídica con la cual comparecen; tratándose de personas morales con instrumento público, y de personas físicas con identificación oficial.

...

ARTÍCULO 50. Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles; lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Derogado

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para fortalecer el proyecto.

...

ARTÍCULO 63. La proposición deberá contener los siguientes requisitos:

I. En las licitaciones públicas, o por invitación restringida a cuando menos tres personas, la entrega de proposiciones se hará acreditando la personalidad del proponente o de representante, **quien deberá demostrar tal carácter mediante instrumento público.** La personalidad del proponente o el carácter de representante será efectuada con documentos fuera del sobre;

...

ARTÍCULO 97. El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas se sujetará a lo siguiente:

...

II. El acto de presentación y apertura de proposiciones se hará con la presencia de los correspondientes licitantes, así como de un representante del órgano de control interno en la dependencia o entidad;

...

ARTÍCULO 186. Los órganos de control interno impondrán las sanciones, considerando:

...

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, los órganos de control interno deberán observar lo dispuesto por el Título Cuarto, **y demás aplicables del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, aplicando, supletoriamente, tanto el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 187. Los órganos de control interno aplicarán las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, conforme a lo dispuesto por **la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**.

...

ARTÍCULO 189. Conforme a lo previsto en la presente Ley, los órganos de control interno de las instituciones que se trate, en ejercicio de sus atribuciones, verificarán, en su caso, que los titulares de las mismas apliquen las sanciones a que se refiere este Capítulo, y de proceder la suspensión de la ejecución de la obra en que incida la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto por **la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**.

...

ARTÍCULO 196. La inconformidad se considera parte integral del procedimiento, y no constituye un recurso o medio de defensa autónomo, por lo que será de agotamiento obligatorio.

La resolución que le ponga fin o, en su caso, a la intervención de oficio, **podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

...

ARTÍCULO 199. El escrito de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos formales:

I. El nombre o razón social del inconforme, y del que promueve en su nombre y representación, quien deberá acreditar su personalidad mediante instrumento público.

...

ARTÍCULO 218. La resolución que ponga fin a la inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, que deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y será

resuelto por el superior jerárquico; salvo que el acto provenga del titular en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Cuando las resoluciones definitivas sean dictadas por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos, así como de su administración paraestatal y paramunicipal, podrán optar por interponer el recurso de revisión, o acudir directamente **ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**

En atención al principio de definitividad, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra los actos dictados dentro de los procedimientos de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas, contra los cuales deberá interponerse previamente la inconformidad ante el órgano de control interno competente.

ARTÍCULO 219. En la instancia de inconformidad y en los incidentes, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional. Para el desahogo y valoración, el Órgano de Control Interno aplicará en lo que resulte conducente, lo dispuesto por **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

...

ARTÍCULO 223. En el caso de acreditarse que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad instructora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, **podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 224. El cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que dicte el órgano de control interno, son de orden público e interés social, por lo que para garantizar su efectivo cumplimiento, aplicará en lo conducente lo previsto en **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.** Con independencia de lo anterior, el desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita el órgano de control interno en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en **la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.**

...

ARTÍCULO 238. Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, el órgano de control interno dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles siguientes, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, **podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 08 días de agosto de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**